

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 3828

03/12/2002

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 327

Régimen de reprogramación de depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el texto ordenado a la fecha de las normas dictadas por esta Institución, sobre el tema de la referencia.

Al respecto, les aclaramos que dada la evolución temporal del citado régimen y con el objeto de facilitar su interpretación, se han mantenido en el texto que se divulga algunos aspectos que a la fecha han perdido vigencia.

También acompañamos cuadro de correlaciones indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EL "RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS"
----------	---

-Índice-

Sección 1. Disposiciones generales.

- 1.1. Conversión de saldos en moneda extranjera.
- 1.2. Exclusiones.
- 1.3. Vigencia.

Sección 2. Disposiciones particulares.

- 2.1. Reprogramación de depósitos en pesos.
- 2.2. Reprogramación de depósitos en monedas extranjeras.

Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

- 3.1. Casos en los cuales podrá requerirse la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados.

Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional - Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

- 4.1. Depósitos reprogramados, cualquiera sea su saldo, constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras y convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto por el Decreto 214/02 y complementarios.
- 4.2. Depósitos reprogramados, cualquiera sea su saldo, constituidos originalmente en pesos.
- 4.3. Depósitos reprogramados y/o saldos desafectados o excluidos del régimen de reprogramación de depósitos, cualquiera sea su moneda de origen, correspondientes a los siguientes titulares originales -considerando también a los cuotapartistas de fondos comunes de inversión en la proporción correspondiente-.
- 4.4. Titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista, sean personas físicas o jurídicas.

Sección 5. Transferencia de certificados entre entidades.

- 5.1. Vigencia.
- 5.2. Aplicación de los certificados transferidos.
- 5.3. Opciones del beneficiario de certificados cedidos.

Sección 6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

- 6.1. "CEDROS" correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.
- 6.2. "CEDROS" correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	“RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS”
----------	--

-Índice-

- 6.3. Denominación de las series.
- 6.4. Rescates parciales o totales.
- 6.5. Depósitos de titulares que hayan iniciado acciones judiciales.

Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-.

- 7.1. Recepción de “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.
- 7.2. Transformación de las tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”, a ser emitidas por la entidad financiera.
- 7.3. Cancelación en efectivo de los certificados -artículo 5° del Decreto 1836/02, texto según artículo 3° del Decreto 2167/02-, hasta el 21.11.02, inclusive, a solicitud del titular.

Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decreto 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

- 8.1. Solicitud de emisión de una “Opción de venta de cupones”.
- 8.2. Transformación de tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”.
- 8.3. Opción de canjear el correspondiente bono por el pago en efectivo en pesos -artículos 5° y 9° del Decreto 1836/02- a solicitud del titular.

Sección 9. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decreto 2167/02-. Opción de cancelación en efectivo, a solicitud del titular hasta el 21.11.02, inclusive, de “Certificados de depósitos reprogramados” (“CEDROS”) constituidos originalmente en pesos y de “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007”, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24 del Decreto 905/02.

- 9.1. Importes de hasta \$7.000 de depósito reprogramado original.
- 9.2. Importes de hasta \$10.000 de depósito reprogramado original.

Sección 10. Disposiciones complementarias para el canje II de depósitos en el sistema financiero.

- 10.1. Ofrecimiento de cancelación de depósitos reprogramados mediante “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2006” -artículo 17 del decreto 1836/02-.
- 10.2. Opción de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” -Artículo 18 del Decreto 1836/02, texto según artículo 5° del Decreto 2167/02-.

Sección 11. Mejoras en la reprogramación de depósitos.

- 11.1. Pautas a observar por las entidades financieras para mejorar las condiciones establecidas para la devolución de los depósitos reprogramados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	"RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS"
----------	--

-Índice-

- 11.2. Devoluciones anticipadas o recompra total o parcial de los depósitos reprogramados.
- 11.3. Requisitos a observar para devoluciones anticipadas de depósitos reprogramados.

Sección 12. Procedimiento para el tratamiento de las solicitudes enmarcadas en el artículo 4° del Decreto 1316/02.

Sección 13. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS (artículo 7° del Decreto 905/02 y artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía).

- 13.1. Aplicación de depósitos reprogramados "CEDROS" para el pago de financiaciones recibidas.
- 13.2. Determinación de plazos promedio de vida.
- 13.3. Determinación de series de depósitos reprogramados elegibles para la cancelación de préstamos.

Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

- 14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de operaciones.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Conversión de saldos en moneda extranjera.

En cada entidad se consolidarán todos las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes -incluidas las especiales para personas jurídicas- y de las cajas de ahorros, separando las operaciones en pesos de las operaciones en moneda extranjera, a cuyo efecto se considerarán las cuentas y certificados en los cuales figuren los mismos titulares.

Los importes en moneda extranjera se convertirán a pesos al tipo de cambio equivalente a \$ 1,40 por dólar estadounidense, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 214/02, manteniéndose su tratamiento por separado respecto de los depósitos a plazo fijo originalmente constituidos en pesos, a los fines de la reprogramación.

1.2. Exclusiones.

Se excluyen de los alcances de la reprogramación:

- 1.2.1. Las cuentas constituidas con recursos provenientes de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- 1.2.2. Las cuentas cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.
- 1.2.3. Las imposiciones a plazo fijo constituidas por los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas autárquicas y demás entes, con excepción de los entes o empresas del sector público que cuenten con patrimonio independiente y que, además, vendan sus productos o servicios en forma principal al mercado.
- 1.2.4. Las imposiciones a plazo fijo realizadas con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas, de infraestructura y de interés social.
- 1.2.5. Las cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos tenga 75 años de edad o más.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No registrarán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de exclusión para las personas que cumplan ese recaudo.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

1.2.6. Las sumas percibidas en concepto de: I) indemnizaciones o pagos no periódicos de similar naturaleza por desvinculaciones laborales (incluidas las establecidas con intervención de la Justicia y los convenios extrajudiciales, retiros voluntarios, despidos sin causa, etc.), II) indemnizaciones y seguros de vida por fallecimiento, incapacidad o accidente originados o no en el trabajo, y III) primera liquidación de haberes previsionales -"retroactivo"-, siempre que esos importes se hayan depositado en las entidades y con el siguiente alcance:

- hasta \$ 30.000, respecto de sumas percibidas a partir del 1.7.00 por los conceptos detallados en I), o cualquiera sea la fecha por los conceptos detallados en II) y III), salvo lo previsto a continuación.
- sin límite de importe, respecto de sumas percibidas a partir del 3.12.01, cualquiera sea el concepto.

En ninguno de los supuestos, se podrá superar el importe percibido por indemnizaciones, seguros o liquidación retroactiva de haberes previsionales.

Se requerirá que los titulares -o al menos uno de ellos- de las cuentas sean las personas físicas que hayan recibido esos pagos.

Las personas comprendidas en este punto deberán presentar ante las entidades financieras depositarias -que conservarán copia de ella- la siguiente documentación:

- i) Documento válido de identidad.
- ii) A los fines de acreditar el origen de los fondos y la recepción de las sumas comprendidas a partir de la fecha establecida, según corresponda se presentará original o copia autenticada de:
 - a) sentencia judicial u homologación de acuerdo extrajudicial.
 - b) acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación o ante el organismo provincial competente en la materia.
 - c) instrumento fehaciente que acredite el convenio privado de desvinculación.
 - d) telegrama de despido o renuncia y liquidación final de haberes.
 - e) certificado de incapacidad o accidente laboral y liquidación, en su caso de la compañía de seguros.
 - f) certificado de defunción y liquidación de la compañía de seguros.

En los casos que resulte pertinente, deberá presentarse certificado de trabajo emitido por el último empleador.

El titular deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que el total de exclusiones solicitadas por este concepto en el sistema financiero no excede la suma establecida.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta sin modificar la aplicación del calendario de pagos, según el tramo por monto que originalmente le hubiera correspondido.

- 1.2.7. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta \$ 5.000. Los importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

- 1.2.8. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale. Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.9. En el caso de reprogramaciones de depósitos a plazo fijo en pesos, el saldo reprogramable cuando sea inferior a \$ 400, y en el caso de reprogramaciones de depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera cuando el saldo reprogramable sea inferior a \$ 1.200. Los importes pertinentes se acreditarán en una cuenta corriente o en caja de ahorros abierta en la entidad, quedando sujeta su extracción a las condiciones generales vigentes.

1.2.10. Los depósitos efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene.

Las exclusiones previstas en los puntos 1.2.5. y 1.2.6. serán de ejercicio optativo para el titular del depósito. La opción podrá ser ejercida respecto del importe total o en forma parcial por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción de exclusión serán reprogramados aplicando el calendario de pagos según el tramo por monto que corresponda al saldo no excluido.

Respecto de las exclusiones a que se refieren los puntos 1.2.6., 1.2.7. y 1.2.8., otorgadas por los funcionarios que expresamente autorice la entidad conforme al procedimiento interno que establezcan, las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada.

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos exceptuados de la reprogramación se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos.

1.3. Vigencia.

La reprogramación operará en el día en que se produzca el primer vencimiento de un depósito a plazo fijo de un mismo titular -cualquiera sea la moneda-, sin exceder el 28.2.02, cancelando anticipadamente certificados con vencimiento en fecha posterior. En este último caso, se considerará el capital más los intereses devengados a la tasa nominal anual pactada hasta el día anterior a la fecha de reprogramación.

Cuando al 11.1.02 existan certificados ya vencidos, y para los casos en que existan saldos reprogramables en cuentas a la vista en monedas extranjeras, la reprogramación operará con valor al 11.1.02.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 2. Disposiciones particulares.

2.1. Reprogramación de depósitos en pesos.

Quedan comprendidos los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

La reprogramación quedará sujeta a las siguientes condiciones:

i) Cronograma:

Importe -en \$-	Cantidad de cuotas
Desde 400 hasta 10.000	4 (cuatro) a partir de marzo de 2002
Más de 10.000 hasta 30.000	12 (doce) a partir de agosto de 2002
Más de 30.000	24 (veinticuatro) a partir de diciembre de 2002

ii) Cuotas de capital: serán iguales, mensuales y consecutivas.

iii) Forma de pago: efectivo.

iv) Tasa de interés: 7% nominal anual. Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

v) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

vi) Instrumentación.

Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales, los certificados transferibles son transmisibles por endoso.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 2. Disposiciones particulares.

vii) Los titulares podrán optar, en cualquier momento, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta \$ 7.000 del total reprogramado, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el inciso i) por el saldo remanente. Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, devengando intereses sobre el capital que se desafecte -a la tasa del 7% nominal anual- hasta el día anterior al de la transferencia.

2.2. Reprogramación de depósitos en monedas extranjeras.

Quedan comprendidos:

i) los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

Los titulares podrán optar -hasta el 28.2.02-, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta \$ 7.000 del total reprogramado por este concepto, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el "Cronograma" por el saldo remanente. La desafectación se efectuará mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices del 4.2.02 y de la fecha de transferencia, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual, sobre el capital no recalculado desde la fecha de la reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la transferencia.

ii) los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, salvo que:

- el titular sea una persona jurídica que -hasta el 28.02.02- haya optado por transferir en forma parcial o total el saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad.

En caso de no haber ejercido esta opción, o de haberla ejercido parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

- se trate de una cuenta de una persona física, respecto de cuyo saldo el titular haya optado -hasta el 28.2.02- por transferir a una cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera por hasta un importe de \$ 14.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas corrientes en monedas extranjeras abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza -industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios-, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 2. Disposiciones particulares.

iii) los saldos de las cajas de ahorros.

El titular podrá optar, con plazo hasta el 28.2.02, por transferir a cualquier cuenta en la misma u otra entidad los saldos por hasta \$ 7.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas en cajas de ahorros en moneda extranjera abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza -industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios-, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

Una vez convertidos a pesos, los importes resultantes serán reprogramados en las siguientes condiciones:

i) Cronograma:

Importe -en \$-	Cantidad de cuotas
Desde 1.200 hasta 7.000	12 (doce) a partir de enero de 2003
Más de 7.000 hasta 14.000	12 (doce) a partir de marzo de 2003
Más de 14.000 hasta 42.000	18 (dieciocho) a partir de junio de 2003
Más de 42.000	24 (veinticuatro) a partir de septiembre de 2003

ii) Cuotas de capital: serán iguales -determinadas en valor nominal-, mensuales y consecutivas.

Al vencimiento, cada una de ellas se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 4.2.02 o fecha posterior -sin exceder el 28.2.02- de inicio de la reprogramación.

iii) Forma de pago: efectivo.

iv) Tasa de interés: 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual -o mayor que se pacte- sobre saldos recalculados por aplicación del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER"). Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

v) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

vi) Instrumentación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 2. Disposiciones particulares.

Se admitirá:

- a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

- b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales vigentes, los certificados transferibles son transmisibles por endoso.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

3.1. Casos en los cuales podrá requerirse la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados.

3.1.1. Cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos cumpla 75 años de edad.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de desafectación para las personas que observen ese recaudo.

La desafectación será optativa y podrá ser ejercida total o parcialmente por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción continuarán reprogramados sin modificar la aplicación del calendario de pagos según el tramo que originalmente le hubiere correspondido.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

3.1.2. Para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta \$ 5.000. Los importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

3.1.3. Para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale. Se admitirá

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos.

Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

- 3.1.4. De cuentas cuyos titulares sean las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, siempre que se trate de recursos que en origen provengan de depósitos a plazo fijo constituidos con el "Fondo de riesgo" que deben mantener (punto 2.1. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca - Art. 80 de la Ley 24.467").

La desafectación se admitirá por el importe que resulte necesario a fin de afrontar el cumplimiento de los avales otorgados para atender los créditos no cancelados.

- 3.1.5. A fin de optar por el canje por Bonos del Gobierno Nacional a que se refiere el artículo 9° del Decreto 214/02, en las condiciones establecidas en la Sección 4.
- 3.1.6. Para atender gastos de enfermos graves en situación de alto riesgo de pérdida de sus vidas, sea de alguno de los titulares originales de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

En estos casos se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta \$ 15.000 para tratamiento en el país y equivalente a US\$ 20.000 para tratamiento en el exterior, en el conjunto de entidades.

Se requerirá la presentación de un informe con carácter de declaración jurada extendido por un profesional médico a cargo del tratamiento del paciente sobre la enfermedad y verificación de la mencionada situación de riesgo, acompañando una copia del título profesional habilitante, de los elementos y antecedentes que justifiquen el diagnóstico y de una declaración jurada del titular o de un familiar o en su defecto de un tercero responsable de asumir el compromiso de presentar luego de la utilización de los fondos los comprobantes emitidos por los prestadores o proveedores. El cumplimiento de este último recaudo habilitará la desafectación por el equivalente al importe justificado, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir al procedimiento previsto en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., previa observancia, también, de esa condición.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

- 3.1.7. De cuentas cuyos titulares originales sean obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales u obras sociales provinciales o municipales inscriptas en los respectivos registros jurisdiccionales, por los importes que no se encuentren cubiertos con la recaudación periódica y a fin de aplicarlos al pago de prestaciones médicas (clínicas, sanatorios, hospitales y laboratorios contratados, profesionales independientes, etc.), de insumos para clínicas propias y compra de medicamentos.”

Este último recaudo se verificará mediante la presentación de una declaración jurada firmada por los responsables legales de esos entes, sobre la necesidad de desafectar el importe que se solicita -con un detalle que lo fundamente- y por la cual se asuma el compromiso de destinar los fondos a las mencionadas prestaciones.

Los importes se transferirán directamente por la entidad depositaria a las cuentas en la misma u otra entidad de los correspondientes prestadores o, como procedimiento alternativo, se admitirá la emisión a favor de esos prestadores de cheques de pago financiero "no a la orden", con cláusula de imputación.

- 3.1.8. De cuentas que constituyen el haber de fondos comunes de inversión para atender el retiro de recursos correspondientes a los cuotapartistas -titulares originales- comprendidos en los puntos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.6. y 3.1.9. que hayan solicitado el rescate de sus tenencias, acreditando la causal invocada según los requisitos establecidos para cada caso. La sociedad gerente será la encargada de gestionar ante las distintas entidades financieras depositarias la desafectación de la pertinente porción de los depósitos reprogramados para su transferencia a una cuenta corriente o de caja de ahorros en cuya titularidad se encuentre el cuotapartista. En el caso particular de los cuotapartistas comprendidos en el punto 3.1.9. los importes requeridos se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos, comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

La sociedad gerente deberá conservar, en todos los casos, la documentación respaldatoria que deberá ser exhibida ante cualquier requerimiento que formule el Banco Central.

Las desafectaciones de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en pesos como en moneda extranjera, se efectuarán en forma proporcional -teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el solicitante posee en el fondo común de inversión- sobre los vencimientos de los depósitos involucrados.

- 3.1.9. Para aplicar al pago del precio -total o parcial- de vehículos automotores 0 Km, nacionales o importados, como así también de los comandos de adaptación necesarios y de la caja de transmisión a fin de ser incorporados a vehículos de fabricación nacional, destinados a uso personal de personas con discapacidad, sea de alguno de los titulares originales de la cuenta o miembro de su grupo familiar -considerado en los términos del Decreto 1313/93-, adquiridos en el marco de la Ley 19.279, modificatorias y complementarias, siempre que en forma previa a la desafectación se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Constancia del otorgamiento del beneficio expedido por la autoridad de aplicación (Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción para Personas con Discapacidad).

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

b) Constancia de la intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y, de corresponder, de la Administración Nacional de Aduanas (A.N.A.).

c) Copia de la factura proforma emitida por el vendedor.

Lo establecido precedentemente también será de aplicación respecto de depósitos a nombre de instituciones asistenciales a las que se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley 19.279 y sus modificatorias y complementarias.

Los fondos desafectados se acreditarán en la cuenta del vendedor local una vez concretada la transacción o se afectarán a la compra de divisas para transferir al exportador del exterior.

La entidad deberá conservar copia de la documentación que acredite la adquisición y patentamiento del vehículo.

Asimismo se admitirán desafectaciones para la adquisición de prótesis y demás bienes que sean necesarios para el uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento y/o proceso de rehabilitación y/o para su inserción y desarrollo -social y laboral- en la comunidad, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

Deberá presentarse un presupuesto como así también certificado médico expedido por profesionales de las instituciones hospitalarias de todo el país, ya sean nacionales, provinciales o municipales, que acredite la discapacidad que padezca la persona y la necesidad de la adquisición de dichos elementos.

Los fondos desafectados deberán ser transferidos por la entidad directamente a los destinatarios -vendedores- que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

3.1.10. De cuentas cuyos titulares sean compañías de seguros por los importes y en las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, para hacer frente a compromisos vinculados con siniestros, prestaciones comprendidas en la Ley de Riesgos de Trabajo -Ley 24.557- y rentas vitalicias previsionales y voluntarias.

3.1.11. Respecto de certificados representativos de depósitos reprogramados emitidos por la misma u otra entidad -en este caso recibidos por transferencia-, cuyos titulares originales y eventuales endosantes sean personas físicas que los hayan aplicado al pago de precio de las operaciones contempladas en el punto 5.2., realizadas hasta el 15.4.02, para el crédito en cuentas de los vendedores, siempre que en forma previa a la desafectación se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- en el caso de inmuebles: inscripción registral a nombre del adquirente de la transmisión de dominio o constancia del requerimiento de inscripción.
- en el caso de vehículos automotores: inscripción a nombre del comprador en el respectivo registro.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

- en el caso de embarcaciones: inscripción a nombre del comprador en el Registro Nacional de Buques o constancia del requerimiento de inscripción.

En los casos de saldos reprogramados originados en depósitos a plazo fijo en pesos, y con excepción de la situación contemplada en los puntos 3.1.1. y 3.1.8. de estas normas, las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, considerando a tal efecto el capital con más los intereses devengados a la tasa del 7% nominal anual hasta el día anterior al de la desafectación.

Respecto de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en moneda extranjera, y con excepción de la situación contemplada en el punto 3.1.1. y 3.1.8. de estas normas, las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la desafectación.

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos desafectados se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo intransferibles en pesos con plazo mínimo de 30 días y a la tasa de interés que libremente se pacte. A su vencimiento, estos certificados solo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

Respecto de las desafectaciones previstas en los puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.6., 3.1.8. y 3.1.9. de estas normas las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada y, en forma simultánea al Banco Central de la República Argentina, la desafectación que se efectúe por aplicación de los puntos 3.1.6., 3.1.8 y 3.1.9.

Las excepciones o desafectaciones a que se refieren las disposiciones establecidas en los puntos 1.2.6. a 1.2.8., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.6. y 3.1.9 de estas normas deberán ser otorgadas por los funcionarios que expresamente autorice la entidad, conforme al procedimiento operativo interno que establezca. Semanalmente, el Comité de Auditoría de la entidad verificará que todas las autorizaciones hayan sido acordadas en forma adecuada y oportuna, comprobando el cumplimiento del procedimiento operativo. Adicionalmente, dicho comité tomará conocimiento de los casos a que se refieren los puntos 1.2.5. y 3.1.1. de estas normas y del cumplimiento del procedimiento establecido para constatar su veracidad.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional -Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

Los titulares de depósitos reprogramados de entidades financieras, incluyendo aquellas encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, podrán ejercer hasta el 16.7.02 inclusive, la opción de recibir Bonos del Gobierno Nacional escriturales en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, según las pautas establecidas en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3.

En el caso de depósitos de fondos comunes de inversión, la opción de canje deberá ser ejercida por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente.

En el caso de que los depositantes canjeen la totalidad del depósito reprogramado por bonos del Gobierno Nacional incluidos en esta operatoria, se considerará una denominación mínima que será de valor nominal US\$ 100 o \$100, según el bono de que se trate, redondeándose hasta el múltiplo de la denominación mínima inferior. Los importes excedentes en pesos o en dólares convertidos a la relación de \$1,40 por cada dólar se acreditarán en una cuenta a la vista con más los correspondientes intereses devengados y no abonados hasta el 16.7.02, inclusive. En su caso, también corresponderá ajustar los mencionados importes desde la fecha de la reprogramación hasta el 16.7.02, inclusive, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

De tratarse de canjes parciales, los bonos deberán ser suscriptos por valores nominales múltiplos de las denominaciones mínimas citadas en el párrafo precedente. Respecto de los importes restantes, será de aplicación la normativa vigente en materia de reprogramación.

4.1. Depósitos reprogramados, cualquiera sea su saldo, constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras y convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto por el Decreto 214/02 y complementarios.

Los titulares de estos depósitos tendrán opción a recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, los siguientes Bonos del Gobierno Nacional:

a) En dólares estadounidenses:

- "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012".

Se entregarán bonos, sin límite de monto y en dación en pago total o parcial de los depósitos reprogramados, por un valor nominal total equivalente al importe del depósito reprogramado, antes de su conversión a pesos, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta el 2.2.02 inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 2% nominal anual y deduciendo los siguientes conceptos:

- i) Las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en estas normas, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"). El importe así determinado se convertirá a dólares estadounidenses a la relación de \$1,40 por cada dólar.
- ii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación que se hubieran cobrado en pesos, convertidos a dólares estadounidenses a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional -Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

En caso de que dichos importes se hubieran percibido en moneda extranjera a partir del 4.2.02, se considerará el importe en pesos que resulte de aplicar el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central correspondiente al día de su efectivo pago, convirtiéndolo a dólares a la relación de \$1,40 por dólar estadounidense.

- iii) El valor nominal de los bonos en pesos que hubiera optado por recibir conforme a lo mencionado en el inciso b) siguiente convertidos a dólares estadounidenses a la relación de \$1,40 por cada dólar.
- iv) El total percibido en pesos en concepto de intereses convertido a dólares estadounidenses a la relación \$1,40 por cada dólar. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses.
- v) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 2% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

- “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005”.

Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera cuyos saldos reprogramados al 3.2.02 no excedan de \$10.000 -considerados a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense- y para lo cual sólo se admitirá la deducción de las desafectaciones que surjan de haber ejercido -hasta dicha fecha- la opción de transferir a cuentas a la vista en pesos los importes a que se refieren los apartados i), ii) y iii) del punto 2.2. de estas normas, tendrán la opción de recibir en dación en pago total o parcial de dichos depósitos “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005”, de acuerdo con el valor de corte que surja de la licitación que realizará oportunamente el Ministerio de Economía y con la reducción que ese organismo disponga.

En el caso de fondos comunes de inversión, cuyas carteras contengan depósitos reprogramados, a los efectos de determinar el importe para el eventual ejercicio de la opción precedente, se tendrá en cuenta la parte proporcional de la tenencia de cada cuotapartista en los mencionados depósitos, considerados en forma conjunta por fondo.

A los efectos de determinar el importe final para ejercer la opción deberá seguirse el procedimiento detallado para los “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012”.

b) En pesos:

- “Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007”.

Se entregarán bonos en pesos, sin límite de monto y en dación en pago total o parcial de los depósitos reprogramados, por un valor nominal total equivalente al importe de dichos depósitos adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta el 2.2.02 inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 2% nominal anual y deduciendo los siguientes conceptos:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional -Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

- i) Los montos que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en estas normas, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER").
- ii) El valor nominal de los bonos en dólares estadounidenses que el titular hubiera optado por recibir conforme a lo mencionado en el inciso a) precedente convertido a pesos a la relación de US\$ 1 = 1,40.
- iii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación que se hubieran percibido en pesos; en caso de que dichos importes se hubieran percibido en moneda extranjera, se considerará el importe en pesos que resulte de aplicar el tipo de referencia informado por el Banco Central correspondiente al día de su efectivo pago. De no existir ese tipo de cambio se considerará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre de operaciones del día de percepción de los fondos.
- iv) El total percibido en pesos en concepto de intereses. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses referidos al importe por el cual se haya ejercido la opción o en su caso, los correspondientes a los importes canjeados por los bonos en dólares conforme al inciso a).
- v) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 2% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

En los casos en que se hubiera optado por sustituciones parciales de los depósitos reprogramados por alguno de los bonos mencionados en los incisos precedentes, los importes correspondientes por este concepto y en su caso el equivalente en pesos a la relación de \$1,40 por cada dólar, se afectarán en primer término los vencimientos más cercanos del depósito reprogramado.

4.2. Depósitos reprogramados, cualquiera sea su saldo, constituidos originalmente pesos.

Los titulares de estos depósitos tendrán opción a recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, sin límite de monto, "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" por un valor nominal equivalente al importe de los depósitos reprogramados con más los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación hasta el 2.2.02 inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 7% nominal anual, deduciendo los siguientes conceptos:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional -Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

- i) los montos que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo la opción de transferir a cuentas a la vista parte del depósito a plazo fijo- según lo previsto en estas normas.
- ii) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares interpuestas contra la citada reprogramación.
- iii) Las sumas percibidas por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones correspondientes al depósito reprogramado. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses referidos al importe por el cual se haya ejercido la opción.
- iv) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 7% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

En los casos en que se hubiera optado por sustituciones parciales de los depósitos reprogramados por el mencionado bono en pesos, los importes correspondientes por este concepto, se afectarán en primer término a los vencimientos más cercanos del depósito reprogramado.

4.3. Depósitos reprogramados y/o saldos desafectados o excluidos del régimen de reprogramación de depósitos, cualquiera sea su moneda de origen, correspondientes a los siguientes titulares originales -considerando también a los cuotapartistas de fondos comunes de inversión en la proporción correspondiente-:

- a) personas físicas de 75 años o más de edad o que los cumplan como máximo hasta el 16.7.02, inclusive.
- b) personas físicas que hubieran recibido fondos en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales a partir del 1.7.00.
- c) personas físicas que, según lo verificado por la entidad financiera interviniente al 16.7.02, atraviesan situaciones en las que estuviera en riesgo su vida, su salud o su integridad física de acuerdo con el alcance establecido en el punto 3.6. de estas normas.

Se aplicará el siguiente procedimiento:

- Cuando se trate de depósitos reprogramados, corresponderá entregar "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005", sin límite de monto y en dación en pago total o parcial de dichos depósitos, a la equivalencia de US\$ 100 por cada \$140 de depósito.

El valor nominal total será el equivalente al importe del depósito reprogramado -antes de su conversión a pesos si se tratara de depósitos originalmente constituidos en dólares- adicionando los intereses devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta el 2.2.02, inclusive, siempre que aquella fuera anterior, a la tasa del 2% ó 7% nominal anual según se trate de depósitos originalmente constituidos en dólares o pesos, respectivamente y deduciendo los conceptos mencionados en los acápite i) a iv) de los puntos 4.1. a) y 4.2., según sea moneda de origen de los depósitos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 4. Opción de canje de depósitos reprogramados por Bonos del Gobierno Nacional -Decreto 905/02. Vigencia transitoria.

- Cuando se trate de saldos en cuentas a la vista, dichos titulares podrán recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” a la relación de \$1,40 por cada dólar estadounidense por hasta el saldo existente al momento del ejercicio de la opción o hasta el importe correspondiente a las exclusiones o desafectaciones del régimen de reprogramación de depósitos que hubieren efectuado por los conceptos comprendidos, el menor de ambos.

4.4. Titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista, sean personas físicas o jurídicas.

Por los saldos que registren en dichas cuentas al momento de ejercer la opción, podrán adquirir hasta el 16.7.02 a través de la entidad financiera depositaria, “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007” con las condiciones de emisión establecidas en los artículos 10° y 11° del Decreto 905/02.

Asimismo, los titulares que sean personas físicas por los saldos al 31.5.02 tendrán la opción de licitar a través de la entidad financiera correspondiente, en las condiciones que fije el Ministerio de Economía, la adquisición de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2005”. En caso de que la licitación no les sea adjudicada, hasta el 16.7.02, el titular podrá optar por adquirir algunos de los bonos del gobierno nacional citados en el párrafo precedente.

La entrega de los bonos a los depositantes que hayan ejercido las opciones a que se refiere los puntos precedentes, se efectuará mediante su acreditación en cuenta y estará supeditada a la previa entrega por parte de esta Institución de los títulos suscritos por las entidades, aspecto que quedará sujeto a la verificación que se realice para acordar los adelantos necesarios para efectuar dicha suscripción, conforme a lo dispuesto por el Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hubieren solicitado oportunamente los bonos previstos en el Decreto 494/02, recibirán los bonos respectivos establecidos en el Decreto 905/02, conforme a lo definido en el artículo 20 de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía, cuando la entidad financiera haya cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 494/02 a los efectos de la suscripción de los títulos -que se le hayan otorgado los correspondientes adelantos previa constitución de las garantías exigibles y/o acreditación de los títulos pertinentes-.

De no encontrarse perfeccionadas las citadas opciones en los términos establecidos precedentemente, las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que los depositantes formulen una nueva opción conforme lo dispuesto en los artículos 2° a 5° del Decreto 905/02 hasta el 16.7.02. En caso contrario los correspondientes depósitos estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Sección 6. de estas normas.

Las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios a fin de brindar a sus clientes la información sobre la operatoria a que se refiere esta sección y los saldos disponibles a efectos de que puedan formular las opciones pertinentes.

El pago de los servicios financieros de los bonos a que se refiere esta sección se realizará en la moneda de denominación del bono y, a opción del tenedor, podrá ser abonado en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista.

En el caso de fondos comunes de inversión, las sociedades gerentes podrán remitir a las entidades financieras hasta el 18.7.02, inclusive, la información correspondiente sobre las opciones de canje ejercidas por los cuotapartistas hasta el 16.7.02.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 5. Transferencia de certificados entre entidades.

5.1. Vigencia.

Se admitirá, hasta el 15.4.02, la transferencia entre entidades de certificados representativos de saldos reprogramados -hayan sido originados por depósitos en monedas nacional o extranjera-. Los certificados comprendidos solo podrán ser objeto de una única transferencia entre entidades. Las transferencias deberán ser ordenadas por los titulares y ajustarse a los destinos y condiciones contenidos en el punto 5.2. Deberán aplicarse en primer término, los certificados pertenecientes al titular con vencimientos más cercanos.

El importe de los certificados por el capital -multiplicado, de corresponder, por el factor "CER"- con más los intereses devengados pertinentes, será transferido por la entidad cedente a la entidad receptora.

5.2. Aplicación de los certificados transferidos.

Los certificados que se transfieran deberán ser aplicados por su titular al pago al vendedor -cliente de la entidad receptora- de las siguientes operaciones:

5.2.1. Adquisición de inmuebles.

A este efecto, la entidad requerirá la instrumentación fehaciente del acto respectivo (instrumento privado protocolizado por escribano público, en su caso, inscripto según la Ley de Prehorizontalidad o escritura traslativa de dominio) en el que conste que los certificados cedidos son considerados como pago -parcial o total- del precio convenido.

5.2.2. Vehículos automotores 0 Km, incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales en la medida en que se trate de bienes nuevos que deben ser registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad automotor.

La entidad deberá comprobar, conservando copia de la documentación, que los certificados cedidos hayan sido recibidos como pago -parcial o total- del precio de la operación y la inscripción del vehículo a nombre del adquirente -titular de los certificados cedidos-.

5.2.3. Embarcaciones nuevas de origen local de hasta 60 toneladas de arqueo.

A este efecto, la entidad requerirá la instrumentación fehaciente del acto respectivo -por escritura pública o instrumento privado autenticado por escribano público o bien instrumento privado con la firma de los otorgantes certificadas por escribano público, según se trate de buques de 10 o más toneladas de arqueo total o menores a 10 toneladas, respectivamente-, en el que conste que los certificados cedidos son considerados como pago -parcial o total- del precio convenido.

En caso de no cumplirse las condiciones establecidas a los 30 días de concretada la cesión de los certificados, la entidad receptora deberá revertir la transferencia mediante el reintegro de los certificados e importe recibidos a la entidad de origen. El Comité de Auditoría de la entidad verificará, semanalmente, el cumplimiento del procedimiento implementado al efecto y de los requisitos establecidos en todas las operaciones comprendidas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 5. Transferencia de certificados entre entidades.

A partir de los 30 días -contados desde el 28.10.02- operará el plazo para finiquitar las operaciones imputables a las transferencias de certificados entre entidades a que se refiere el párrafo precedente, exclusivamente para los casos en que la entidad receptora de los fondos haya sido suspendida en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y sus activos y pasivos transferidos a otras entidades. Su cumplimiento será responsabilidad de la entidad que haya asumido la obligación de los pertinentes depósitos.

5.3. Opciones del beneficiario de certificados cedidos.

El beneficiario de los certificados cedidos por la realización de las operaciones mencionadas en el punto 5.2., podrá mantenerlos como depósito en la entidad receptora según las condiciones de reprogramación que contengan o aplicarlos a la cancelación de obligaciones contraídas hasta el 5.1.02 que registre en esa entidad o acreditar su importe en cuentas corrientes o cajas de ahorros si los titulares originales de ellos y eventuales endosantes son personas físicas, conforme a las condiciones establecidas en el punto 3.1.11.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

A partir del 17.7.02, se producirá la caducidad de los certificados representativos de la reprogramación de depósitos a que se refiere el punto 2. de este régimen.

Las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para notificar al respecto a su clientela y público en general.

En reemplazo, las entidades emitirán una constancia con el saldo reprogramado con un valor nominal mínimo de \$1, sujeto a las condiciones que se indican a continuación.

6.1. "CEDROS" correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos.

6.1.1. Las entidades financieras emitirán constancias de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en reemplazo de las oportunamente emitidas conforme al punto 2.1. de estas normas con el detalle de vencimientos de cada cuota. A esos efectos se mantendrá el cronograma ya establecido para cada tramo, deduciéndose de las respectivas cuotas calculadas oportunamente, los siguientes conceptos:

i) los montos que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo la opción de transferir a cuentas a la vista parte del depósito a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar los correspondientes intereses devengados y abonados.

En el caso de las desafectaciones establecidas en el punto 3.1.5. de estas normas y cuando el canje por bonos a que se refieren los puntos 4.2. y/o 4.3. sea parcial, corresponderá deducir el valor nominal de los bonos por los que se hubiera optado, en su caso convertidos a pesos a la relación de cambio de \$1,40 por cada dólar estadounidense y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondientes al importe por el cual se haya ejercido la opción.

ii) los importes de las mejoras que se hubieran otorgado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11. de estas normas.

iii) el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 7% nominal anual sobre el saldo del depósito reprogramado luego de efectuadas las deducciones mencionadas en los acápites i) y ii), por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

6.1.2. Se aplicará la tasa de interés establecida en el punto 2.1. acápite iv) o la que corresponda en el caso de haberse otorgado mayores rendimientos conforme a lo establecido en el punto 11.1.3. de estas normas.

6.1.3. Cada entidad inscribirá las constancias de saldos de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en el "Registro escritural de depósitos reprogramados" de la Caja de Valores S.A., unificando los días de pago de los servicios mensuales de acuerdo con las siguientes pautas:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

Importe en \$ del depósito reprogramado -punto 2.1.-	Día de pago de los servicios mensuales
Más de 10.000 hasta 30.000	11
Más de 30.000	13

Se trasladará al siguiente día hábil de resultar feriado el día de pago. Esta última fecha operará como nuevo vencimiento y será utilizada tanto para la liquidación de los intereses como, en su caso, de las actualizaciones de las cuotas de capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), de acuerdo con los criterios definidos.

Se emitirán tantas series como número de semestres contenga cada tramo según el esquema que se establece en el punto 6.3. Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente. En los casos en que por efecto del orden de imputación de las desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 16.7.02, inclusive, de los depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2.1. deberán ser liquidados el 17.7.02, en efectivo. Consecuentemente, el primer período de pago de los "CEDROS" será irregular.

6.2. "CEDROS" correspondientes a los depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera.

6.2.1. Las entidades financieras emitirán constancias de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en reemplazo de las oportunamente emitidas conforme al punto 2.2. de estas normas con el detalle de vencimientos de cada cuota. A esos efectos se mantendrá el cronograma ya establecido para cada tramo y se deducirán de las respectivas cuotas calculadas, los siguientes conceptos:

i) Las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorros y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y los correspondientes intereses devengados y abonados.

En el caso de las desafectaciones a que se refiere el punto 3.1.5. de estas normas y cuando el canje por bonos sea parcial, se deberán deducir:

a) Los importes por el valor nominal de los títulos por el ejercicio de las opciones previstas en los puntos 4.1. a) y/o 4.3. convertidos a pesos a la relación de cambio de \$1,40 por cada dólar estadounidense y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondiente a los importes por los cuales se haya ejercido la opción.

b) Los importes por el valor nominal de los títulos por el ejercicio de la opción prevista en el punto 4.1. b) y la parte proporcional de los intereses del depósito reprogramado correspondiente a los importes por los cuales se haya ejercido la opción.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

ii) Los importes de las mejoras que se hubieran otorgado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11. de estas normas.

iii) el importe equivalente a los intereses considerando la tasa del 2% nominal anual y la actualización devengada por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") calculados sobre el saldo del depósito reprogramado luego de efectuadas las deducciones mencionadas en los acápite i) y ii), por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.

6.2.2. Se aplicará la tasa de interés establecida en el punto 2.2. acápite iv), determinada sobre saldos recalculados por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") o la que corresponda en el caso de haberse otorgado mayores rendimientos conforme a lo establecido en la Sección 11. de estas normas.

6.2.3. Cada entidad inscribirá las constancias de saldos de depósitos reprogramados -"CEDROS"- en el "Registro escritural de depósitos reprogramados" de la Caja de Valores S.A., unificando los días de pago de los servicios mensuales de acuerdo con las siguientes pautas:

Importe en \$ del depósito reprogramado -punto 2.2.-.	Día de pago de los servicios mensuales
De 1.200 hasta 7.000	15
Más de 7.000 hasta 14.000	17
Más de 14.000 hasta 42.000	19
Más de 42.000	21

Se trasladará al siguiente día hábil de resultar feriado el día de pago. Esta última fecha operará como nuevo vencimiento y será utilizada tanto para la liquidación de los intereses como, en su caso, de las actualizaciones de las cuotas de capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), de acuerdo con los criterios definidos.

Se emitirán tantas series como número de semestres contenga cada tramo según el esquema que se establece en el punto 6.3.

Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente, teniendo en cuenta que las cuotas 1 a 5 de cada serie deberán representar el 16,66% del valor nominal y la última equivaldrá al 16,70% de dicho valor. En los casos en que por efecto del orden de imputación de desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, éstas deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito.

Los intereses devengados no pagados hasta el 16.7.02, inclusive, de los depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2.2. deberán ser liquidados el 17.7.02, en efectivo. Consecuentemente, el primer período de pago de los "CEDROS" será irregular.

6.2.4. Cada cuota de capital se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 3.2.02.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

6.3. Denominación de las series:

<i>Tramos de depósitos originalmente constituidos en \$</i>	<i>Cuotas</i>	<i>Serie</i>
De \$10.000 a \$30.000	1 a 6	A 1
	7 a 12	A 2
Más de \$30.000	1 a 6	B 1
	7 a 12	B 2
	13 a 18	B 3
	19 a 24	B 4
Máximo de series a emitir		6

<i>Tramos de depósitos originalmente constituidos en U\$S</i>	<i>Cuotas</i>	<i>Serie</i>
De \$1.200 a \$7.000	1 a 6	C 1
	7 a 12	C 2
Más de \$7.000 hasta \$14.000	1 a 6	D 1
	7 a 12	D 2
Más de 14.000 hasta \$42.000	1 a 6	E 1
	7 a 12	E 2
	13 a 18	E 3
Más de \$42.000	1 a 6	F 1
	7 a 12	F 2
	13 a 18	F 3
	19 a 24	F 4
Máximo de series a emitir		11

6.4. Rescates parciales o totales.

En caso de presentarse las situaciones previstas en los puntos 3.1.1. a 3.1.4. y 3.1.6. a 3.1.10. de estas normas, con posterioridad a la emisión de las series mencionadas en el punto 6.3., la entidad financiera efectuará rescates parciales o totales, según corresponda, por los importes solicitados y considerando el valor técnico de los depósitos reprogramados "CEDROS". Las mencionadas desafectaciones -aplicables únicamente a los titulares originales de los correspondientes depósitos reprogramados- deberán efectuarse, con excepción de las previstas en el punto 3.1.8. del citado régimen, rescatando en primer lugar las series de vencimientos más cercanos y, dentro de cada serie, la imputación a las cuotas será proporcional.

En el caso de las situaciones previstas en el punto 3.1.8. del citado régimen, los rescates, parciales o totales, se efectuarán sobre la totalidad de las series involucradas, teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el solicitante posea en el fondo común de inversión y la imputación será proporcional a la totalidad de las series.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 6. Depósitos reprogramados "CEDROS" -Artículo 7° del Decreto 905/02-.

La imputación proporcional a las cuotas, dentro de cada serie, mencionada en el primer párrafo de este punto y a la totalidad de las series -segundo párrafo- implica el rescate del valor nominal respectivo de las series.

6.5. Depósitos de titulares que hayan iniciado acciones judiciales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 92/02 del Ministerio de Economía, la entidad financiera deberá emitir la constancia y efectuar el procedimiento que se refiere esta sección a los titulares de depósitos reprogramados a que se refiere el punto 2. de estas normas, que hayan iniciado acciones judiciales que aún se encuentren pendientes donde se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos en el sistema financiero, una vez concluido el proceso judicial respectivo.

Hasta tanto concluya el citado proceso judicial, los saldos de los depósitos reprogramados se registrarán en las cuentas que al efecto se habilitarán según el régimen informativo correspondiente.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 12.12.02 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:

7.1. Recepción de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

A través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, podrán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US\$ 100 de valor nominal por cada \$140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los "CEDROS" desde el 30.10.02 a la relación de US\$ 1 por cada \$1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 12.12.02, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además, en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos -Decretos 905/02 y 1836/02-, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará la Sección 2. de estas normas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

7.1.1. "Opción de venta de cupones".

- i) Se emitirá un único instrumento en dólares estadounidenses conformado por los cupones de capital y de los intereses que resulten de la tasa que corresponda aplicar sobre el valor nominal residual de los bonos.
- ii) El precio de ejercicio será igual al resultado de convertir a pesos el valor nominal de cada cupón en dólares estadounidenses a razón de \$1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el correspondiente a la fecha de vencimiento del cupón. Dicho valor no podrá superar, en ningún caso, el importe en pesos que resulte de aplicar al valor nominal del cupón en dólares estadounidenses del capital y de los intereses correspondientes el tipo de cambio comprador, según la cotización establecida por el Banco de la Nación Argentina en la fecha de pago del citado cupón.
- iii) Las entidades financieras inscribirán estos instrumentos en el "Registro Escritural de venta de cupones" que llevará la Caja de Valores S. A. que tendrán oferta pública, podrán ser negociados en mercados autorregulados del país y circularán en forma independiente de los bonos del Gobierno Nacional a los cuales estén referidos.
- iv) La opción podrá ser ejercida durante 30 días posteriores a la fecha de pago del cupón que corresponda, vencido el cual quedará extinguida de pleno derecho en relación con dicho cupón.

7.2. Transformación de las tenencias en "Letras de Plazo Fijo en pesos", a ser emitidas por la entidad financiera.

La entidad financiera procederá al rescate total o parcial de dichos certificados, aplicado en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo. Conjuntamente recibirán una "Opción de Conversión en moneda de origen" emitida por el Gobierno Nacional.

7.2.1. "Letras de Plazo Fijo en pesos".

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se registrarán conforme a los términos que se detallan seguidamente:

- i) Se emitirán por el importe en pesos equivalente al valor residual de los "CEDROS" actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, corresponderá, a estos efectos, deducir los intereses devengados y pagados por los respectivos "CEDROS" después de esa fecha.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a ser transformados en estas Letras, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se hubiera ejercido la respectiva opción si ésta fuera posterior o se acreditarán en cuentas a la vista.

ii) Se ajustarán a las siguientes condiciones contempladas en el artículo 7° inciso b) del Decreto 1836/02:

a) Fecha de emisión: 30 de octubre de 2002.

b) Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2013.

c) Plazo: 10 años y 6 meses.

d) Moneda de emisión y pago: pesos.

e) Amortización: se efectuará en 8 cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al 12,50% del monto emitido y actualizado por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") previsto en el acápite siguiente, venciendo la primera de ellas el 30 de abril de 2006.

f) "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"): el valor nominal residual de las letras de plazo fijo en pesos se actualizará a partir de la fecha de emisión conforme al valor del coeficiente correspondiente.

g) Intereses: devengados sobre el valor nominal residual actualizado a partir de la fecha de emisión a la tasa del 2% anual, pagaderos por semestre vencido.

h) Registración y negociación: Las entidades financieras inscribirán estos instrumentos en el "Registro Escritural de Letras de Plazo Fijo en pesos" que llevará la Caja de Valores S.A. y que tendrán oferta pública pudiendo ser negociados en mercados autorregulados del país.

Respecto de estos instrumentos no serán de aplicación las desafectaciones previstas en la Sección 3. de estas normas y no podrán utilizarse para la cancelación de préstamos conforme a lo establecido en la Sección 13. de estas normas.

7.2.2. "Opción de Conversión a moneda de origen".

Estos instrumentos, que serán emitidos por el Ministerio de Economía, otorgarán a sus titulares, sin costo alguno, el derecho de obtener del Gobierno Nacional la conversión a dólares estadounidenses de los importes a pagar en cada fecha de vencimiento de servicios de capital e intereses de las letras descritas en el punto 7.2.1., a razón de US\$ 1 por cada unidad de conversión -\$1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de vencimiento-.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Estas Opciones de conversión circularán en forma independiente de las letras de plazo fijo en pesos, se acreditarán inicialmente en la "Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros" ("CRYL") del Banco Central de la República Argentina en las cuentas de las entidades suscriptoras para su posterior acreditación en las cuentas de los correspondientes titulares bajo el régimen de depósito colectivo, tendrán oferta pública y podrán ser negociadas en mercados autorregulados del país.

Deberán ser ejercidas hasta la fecha de pago del cupón que corresponda, vencido el cual la opción quedará extinguida de pleno derecho. Las condiciones para el ejercicio serán las que establezca el Ministerio de Economía.

7.3. Cancelación en efectivo de los certificados -artículo 5° del Decreto 1836/02-, texto según artículo 3° del Decreto 2167/02- hasta el 21.11.02, inclusive, a solicitud del titular.

7.3.1. Importes de hasta \$ 7.000.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se considerará el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de estas normas para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de \$ 7.000, el titular podrá solicitar el rescate total o parcial de las tenencias de las series de "CEDROS" que correspondan al tramo pertinente, a su valor técnico a la fecha de pago, en forma proporcional.

7.3.2. Importes de hasta \$ 10.000.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de estas normas de hasta \$10.000 determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 7.3.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

- i) esta posibilidad se implemente para todos los titulares de "CEDROS" que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.
- ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 7.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución

Los pagos mencionados en los puntos 7.3.1. y 7.3.2. se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Las opciones de cancelación en efectivo de los certificados podrán ser ejercidas tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad, siendo necesario, en estos últimos casos, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

En caso de que los titulares de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" ejerzan en forma parcial las opciones a que se refieren los puntos 7.1. y 7.2. precedentes, por las tenencias que no hayan sido rescatadas se mantendrán las disposiciones establecidas en el punto 6.2. de estas normas.

Cuando se trate de certificados correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 18.12.02 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 12.12.02 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 12.12.02, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

8.1. Solicitud de emisión de una “Opción de venta de cupones”.

Se realizará en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidos a los citados bonos.

8.2. Transformación de tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Serán emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, conjuntamente con una “Opción de Conversión en moneda de origen” emitida por el Gobierno Nacional.

8.2.1. “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

- i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).
- ii) El valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.
- iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

En los casos previstos en el artículo 24 del Decreto 905/02, el valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” a emitirse surgirá de aplicar al valor nominal de los correspondientes bonos, el precio pagado en el momento de la suscripción de acuerdo con las condiciones de emisión o, en su caso, el precio de corte de la licitación efectuada oportunamente por el Ministerio de Economía.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta el 29.10.02, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

8.2.2. “Opción de Conversión a moneda de origen”.

Estos instrumentos serán emitidos por el Ministerio de Economía conforme a lo previsto en el punto 7.2.2.

8.3. Opción de canjear hasta el 21.11.02, inclusive, el correspondiente bono a solicitud del titular, con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24, por el pago en efectivo en pesos -artículos 5° y 9° del Decreto 1836/02, texto según artículos 3° y 4° del Decreto 2167/02-.

8.3.1. Importes de hasta \$7.000 del depósito reprogramado original.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se tomará en cuenta el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de estabilización de referencia” (“CER”).

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de \$ 7.000, el titular podrá requerir el rescate total o parcial de las tenencias correspondientes de estos bonos al equivalente de \$140 o del precio pagado al momento de la suscripción si se tratara de “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” recibidos conforme la opción establecida en el segundo apartado del punto 4.1. a) de estas normas, actualizado por el valor del “Coeficiente de estabilización de referencia” (“CER”) que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el de la fecha de pago, por cada US\$ 100 de valor nominal del bono.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de pago, inclusiva, se abonarán conforme a las condiciones de emisión.

8.3.2. Importes de hasta \$10.000 del depósito reprogramado original.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.2. de este régimen de hasta \$10.000 al 31.5.02, determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 8.3.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

- i) se implemente para todos los titulares de “Bonos” que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses" artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

- ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 8.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

La opción de cancelación en efectivo del correspondiente bono podrá ser ejercida tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad siendo necesario, en este último caso, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir hasta el 18.12.02 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 12.12.02 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS	
B.C.R.A.	Sección 9. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decreto 2167/02-. Opción de cancelación en efectivo, a solicitud del titular hasta el 21.11.02, inclusive, de "Certificados de depósitos reprogramados" ("CEDROS") constituidos originalmente en pesos y de "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007", con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24 del Decreto 905/02.

9.1. Importes de hasta \$7.000 del depósito reprogramado original.

- i) Certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" originalmente constituidos en pesos - punto 6.1. de este régimen-

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se considerará el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen.

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de \$ 7.000, el titular podrá solicitar el rescate total o parcial de las tenencias de las series de "CEDROS" que correspondan al tramo pertinente, a su valor técnico a la fecha de pago, en forma proporcional.

- ii) "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007" artículo 11 del Decreto 905/02.

A efectos de determinar si puede aplicarse esta alternativa, se tomará en cuenta el saldo al 31.5.02 de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. o 2.2. de este régimen para lo cual se deducirán las sumas que se hubieran desafectado hasta esa fecha -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en su caso, las actualizaciones por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER").

En los casos en que el saldo así determinado no supere el importe de \$ 7.000, el titular podrá requerir el rescate total o parcial de las tenencias correspondientes de estos bonos al 100% de su valor nominal actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice al 3.2.02 y el de la fecha de pago.

Los intereses de dichos bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de pago, inclusive, se abonarán conforme a lo establecido en las condiciones de emisión.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

9.2. Importes de hasta \$10.000 del depósito reprogramado original.

Por los saldos de los depósitos reprogramados conforme al punto 2.1. y en su caso del punto 2.2. de este régimen de hasta \$10.000 al 31.5.02, determinados de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 9.1. precedente, las entidades podrán ofrecer su cancelación en efectivo siempre que:

- i) se implemente para todos los titulares de "CEDROS" y/o "Bonos" que se encuentren en esas condiciones y que así lo soliciten.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS	
B.C.R.A.	Sección 9. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decreto 2167/02-. Opción de cancelación en efectivo, a solicitud del titular hasta el 21.11.02, inclusive, de "Certificados de depósitos reprogramados" ("CEDROS") constituidos originalmente en pesos y de "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007", con excepción de los recibidos en virtud del artículo 24 del Decreto 905/02.

- ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 9.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 21.11.02, inclusive.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 10 Disposiciones complementarias para el canje II de depósitos en el sistema financiero.

10.1. Ofrecimiento de cancelación de depósitos reprogramados mediante “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2006” -artículo 17 del Decreto 1836/02-.

Las entidades financieras podrán ofrecer a los titulares de depósitos reprogramados -punto 2.2. de estas normas-, comprendidos en el artículo 4° de Decreto 905/02 -personas físicas de 75 años o más de edad, indemnizaciones o desvinculaciones laborales, situaciones de riesgo de vida o salud-, que hayan iniciado acciones judiciales que se encuentren vigentes al 17.9.02, en las que se cuestione la normativa aplicable a los depósitos en el sistema financiero y en virtud de las cuales se decreten medidas cautelares, la cancelación total o parcial de sus depósitos mediante la dación en pago de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2006”.

A los efectos de determinar el importe para ejercer la opción deberá seguirse el procedimiento detallado para los “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” en el punto 4.1. a), excepto el acápite iv), de estas normas.

Estos titulares podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la emisión de una “Opción de venta de cupones” en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidas a los citados bonos.

10.2. Opción de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” -artículo 18 del Decreto 1836/02, texto según artículo 5° del Decreto 2167/02-.

Hasta el 30.10.02, los titulares de depósitos a la vista y/o a plazo fijo -fiduciarios- realizados con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, tendrán la opción de recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005”, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial de dichos depósitos, a su valor técnico a la fecha de suscripción y a la equivalencia de US\$ 100 de valor nominal por cada \$140 de depósito.

También quedan comprendidas dentro de esta opción las inversiones realizadas en cuotapartes de fondos comunes de inversión y Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) con recursos de los citados fideicomisos.

Asimismo, podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la emisión de una “Opción de venta de cupones” en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidas a los citados bonos.

A efectos de determinar importe por el cual deberán entregarse los citados bonos se considerará el menor valor de:

- La sumatoria de los saldos de los activos comprendidos al 17.9.02, o
- La sumatoria de los saldos de los esos activos al 9.2.02.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 11. Mejoras en la reprogramación de depósitos.

11.1. Pautas a observar por las entidades financieras para mejorar las condiciones establecidas para la devolución de los depósitos reprogramados.

11.1.1. Las mejoras deberán ser ofrecidas en forma pública a todos los titulares de igual serie de depósitos reprogramados. A tal efecto, las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para una amplia difusión de la propuesta ya sea mediante mensaje directo a los tenedores o por publicaciones en medios de comunicación masiva, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos previstos para los títulos valores negociables para la oportunidad en que los depósitos reprogramados se encuentren inscriptos en el registro escritural a cargo de la Caja de Valores S.A.

11.1.2. Se considera serie a cada uno de los tramos contenidos en los cronogramas para el pago de los depósitos reprogramados.

11.1.3. Las mejoras que, entre otros aspectos, podrán consistir en adelantamiento del cronograma de pago, cancelaciones anticipadas parciales o totales, reconocimiento de mayores rendimientos o importes, garantías externas, deberán ser efectivas y, por lo tanto, no corresponderá el otorgamiento de incentivos no monetarios ni estar sujetas al cumplimiento de condiciones aleatorias.

11.1.4. Adicionalmente a lo previsto en el punto anterior, se admitirán ofertas que impliquen brindar tratamiento especial respecto de los bonos a que se refiere el Decreto 905/02, para los casos en que los titulares acepten canjear sus depósitos por esos títulos, tales como el otorgamiento de garantías -sin costo- sobre el pago de los servicios de ellos, o la adquisición total o parcial de los bonos a precios superiores al valor de mercado, pagadera en efectivo o mediante acreditación en cuentas a la vista. En cualquier caso en que la oferta implique desembolso, actual o futuro, de fondos deberán cumplirse - en su oportunidad- las condiciones establecidas en el punto 11.3.

11.2. Devoluciones anticipadas o recompra total o parcial de los depósitos reprogramados.

Los fondos se depositarán en cuentas a la vista.

11.3. Requisitos a observar para la devolución anticipada de depósitos reprogramados.

Las mejoras en las condiciones establecidas podrán llevarse a cabo siempre que:

11.3.1. La entidad financiera no mantenga pendientes de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica o por operaciones de pase, y

11.3.2. De los análisis, previsiones y estimaciones que se realicen por la entidad basados en la situación existente en el mercado surja, razonablemente, que la aplicación de las mejoras ofrecidas no afectará en el futuro -al menos en el corto plazo- su situación de liquidez y que le permitirá cumplir con las regulaciones vigentes en la materia, sin necesidad de requerir asistencia del Banco Central.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 11. Mejoras en la reprogramación de depósitos.

El Banco Central podrá ordenar la suspensión de la oferta de mejora en el caso de que determine, según las evaluaciones que realice, que la entidad no se encuentra en condiciones de observar lo previsto en el punto 11.3.2.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 12. Procedimiento para el tratamiento de las solicitudes enmarcadas en el art. 4° del Decreto 1316/02.

A los efectos de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 1316/02 en materia de liberación de depósitos reprogramados (“CEDROS”) conforme a las disposiciones de la Sección 6. de estas normas, registrados a nombre de las personas comprendidas en las excepciones del artículo 1° de la Ley 25.587 y siempre que no hayan iniciado acciones en sede judicial para perseguir la devolución de sus depósitos, se observará el siguiente procedimiento.

Cuando al menos uno de los titulares originales del “CEDRO” cuente con 75 años o más de edad, deberá acreditarse esa condición ante la entidad financiera depositaria mediante la presentación de documento de identidad válido, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

Por su parte, en el caso de que alguno de los titulares originales del “CEDRO” invoque una situación tal que ponga en riesgo su vida, salud o integridad física, o la de sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) o la de su cónyuge, se deberá acreditar ante la entidad financiera emisora de la constancia del “CEDRO” el cumplimiento de los requisitos establecidos en el tercer párrafo del punto 3.1.6. y 3.1.8. de estas normas, en este último caso solo cuando se trate de la causal de desafectación del punto 3.1.6.

En estos casos, la desafectación de los “CEDROS” deberá ser resuelta directamente por la entidad financiera emisora de las constancias respectivas dentro de los cinco días hábiles de formulado el requerimiento, que deberá ser presentado por escrito ante el intermediario autorizado interviniente.

En todos los casos mencionados precedentemente, la desafectación se efectuará observando lo previsto en el punto 6.4. precedente, por el importe solicitado y al valor técnico en pesos de los “CEDROS”.

A ese último efecto, el titular deberá informar previamente ante la entidad financiera interviniente con carácter de declaración jurada que no inició acción judicial alguna para perseguir la devolución de sus depósitos reprogramados (“CEDROS”) o presentar copia con la constancia de recepción del respectivo juzgado del desistimiento del proceso para el caso de que se hubiere iniciado acción judicial que no hubiere contado con medida cautelar o sentencia definitiva, hasta la fecha de comunicación de dicha decisión a ese tribunal.

Las entidades financieras que reciban orden judicial de dar curso a medidas cautelares o sentencias definitivas en el marco del régimen de la Ley 25.587, deberán verificar previamente la existencia de declaración jurada presentada por el actor, conforme a lo mencionado precedentemente.

Las gestiones que los interesados realicen ante la entidad financiera emisora de los “CEDROS” con motivo de este procedimiento serán gratuitas, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto 1316/02.

Las denegatorias decididas por las entidades financieras podrán ser impugnadas fundamentadamente -acompañando toda la documentación respaldatoria que le sea requerida- ante el Banco Central de la República Argentina dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos siguientes al de la notificación de la denegatoria o de vencido el plazo de cinco días en el que debe resolver la entidad interviniente, el que deberá decidir dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar desde la fecha de recepción de la impugnación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 12. Procedimiento para el tratamiento de las solicitudes enmarcadas en el art. 4° del Decreto 1316/02.

Fuera del ámbito de la ciudad de Buenos Aires y de los partidos que componen el conglomerado del Gran Buenos Aires, las impugnaciones deberán cursarse a través de las sucursales del Banco de la Nación Argentina, entidad que sin más trámite dentro de los dos días hábiles de recibidas deberá hacerlas llegar al Banco Central.

Conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 4° del citado Decreto, los recursos debidamente fundados contra la resolución denegatoria adoptada por el Banco Central de la República Argentina deberán ser presentados ante dicha Institución dentro de los cinco días hábiles judiciales de la notificación de la decisión y serán elevados por esa entidad a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal competente por razón de la jurisdicción, dentro de los dos días hábiles administrativos de su interposición.”

A los efectos de un mejor proveer se entiende como “Gran Buenos Aires” a los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires o a los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 13. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS" (artículo 7° del Decreto 905/02 y artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía).

13.1. Aplicación de depósitos reprogramados "CEDROS" para el pago de financiaciones recibidas.

Los deudores de las entidades financieras podrán aplicar con carácter de dación en pago, total o parcial, de las financiaciones recibidas hasta el 5.1.02 o vigentes a esa fecha que con posterioridad hayan sido objeto de refinanciamientos, depósitos reprogramados "CEDROS" emitidos por la misma entidad acreedora. No estarán comprendidos en esta operatoria los saldos deudores de cuentas a la vista y los correspondientes a tarjeta de crédito o de consumo.

A esos efectos las financiaciones deberán tener un plazo promedio de vida igual o mayor que las series del depósito reprogramado "CEDRO" -puntos 6.1.3. y 6.2.3. de estas normas-, según los criterios definidos en el punto 13.2.

Se admitirán cancelaciones parciales de los préstamos de pago periódicos, para lo cual los pagos deberán imputarse en forma proporcional a todas las cuotas del préstamo, de modo que ello no altere su plazo promedio de vida.

13.2. Determinación de plazos promedio de vida.

13.2.1. Plazo promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados.

A los fines previstos en el punto 13.1., se considerará plazo promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados (expresado en meses), al que resulte de dividir por 30 la suma de los días que medien entre la fecha de cálculo -último día del mes anterior al de la aplicación de los plazos promedio- y la de vencimiento de cada uno de los servicios de amortización de capital pendientes de cancelación, sea o no día hábil, multiplicados por la proporción que representen dichos servicios en relación con el total del valor nominal residual de la serie.

La información correspondiente a los "PPVS" será suministrada por el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 25 de cada mes, o el siguiente hábil, para ser aplicada en esta operatoria durante el siguiente mes calendario.

13.2.2. Plazo promedio de vida del préstamo ("PPVP") objeto de la cancelación.

A los fines de determinar el plazo promedio de vida del préstamo ("PPVP") que será objeto de la cancelación (expresado en meses), se aplicará igual criterio que el previsto en el punto 13.2.1. para los plazos promedio de vida de las series ("PPVS") de depósitos reprogramados.

Consecuentemente, el plazo promedio de vida del préstamo resultará de dividir por 30 la suma de los días que medien entre la fecha de cálculo -último día del mes anterior al de la aplicación de los plazos promedio- y la de vencimiento de cada uno de los servicios de amortización pendientes, sea o no día hábil, multiplicados por la proporción que representen dichos servicios en relación con el saldo total pendiente de amortización, sin considerar las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y, en su caso, las correspondientes al Coeficiente de Variación de Salarios ("CVS"). Estos plazos promedio se utilizarán para ser aplicados durante el siguiente mes calendario.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 13. Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados "CEDROS" (artículo 7° del Decreto 905/02 y artículo 4° de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía).

Para el caso de los préstamos de pago periódico que presenten atrasos se asignará valor "cero" al plazo de las cuotas impagas y se considerarán para las cuotas no vencidas los días restantes hasta su vencimiento, de acuerdo con la metodología descrita precedentemente y lo mencionado en el punto 13.3.

Cuando de acuerdo con las previsiones contractuales, se considere al préstamo "de plazo vencido" por la mora en el cumplimiento de las cuotas, no será aplicable el punto 13.1., quedando a criterio de la entidad la aceptación o no de "CEDROS" en dación en pago de las respectivas financiaciones y la determinación de las series utilizadas.

Este último tratamiento también podrá aplicarse a las financiaciones de pago íntegro que al vencimiento se encontraran vencidas.

13.3. Determinación de series de depósitos reprogramados elegibles para la cancelación de préstamos.

Para determinar las series elegibles de depósitos reprogramados "CEDROS" para la cancelación de préstamos conforme a lo dispuesto en el punto 13.1. de estas normas, se observarán las siguientes pautas:

- i) "PPVP" menor o igual a 12 meses: las series deberán poseer menor o igual "PPVS" que el del préstamo, cualquiera sea la combinación o proporción de ellas que elija el deudor.
- ii) "PPVP" mayor de 12 meses: el conjunto de series elegido deberá poseer un plazo promedio ponderado de vida menor o igual al "PPVP".



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 14. Cancelación de préstamos con bonos -artículo 20 del Decreto N° 905/02-.

14.1. Tipo de cambio a aplicar para la cancelación de obligaciones.

Surgirá de aplicar la siguiente fórmula:

$$TC_t = VC / [p_{t-1} + (0,5 * (VT_t - p_{t-1}))]$$

donde:

TC_t : Tipo de cambio a aplicar expresado en \$ por cada dólar estadounidense.

t : Fecha de cancelación de la obligación.

VC : Valor cancelatorio, según la siguiente expresión:

$$VC = \$140 * CER_t / CER_{3.2.02}$$

p_{t-1} : Precio promedio ponderado del mercado autorregulado de mayor volumen de negocios del trimestre calendario anterior de la especie que se trate, eliminándose los valores extremos, expresado en dólares y por VN u\$s 100. Durante el primer trimestre corresponderá aplicar el precio de mercado establecido por la Oficina Nacional de Crédito Público conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 81/02 del Ministerio de Economía.

VT_t : Valor técnico del bono expresado en dólares estadounidenses por VN u\$s 100.

El tipo de cambio resultante se aplicará a la paridad establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 905/02 -"[$p_{t-1} + (0,5 * (VT_t - p_{t-1}))$]"- a los efectos de determinar la cantidad de bonos necesaria para cancelar la obligación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3828	Vigencia: 03/12/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE “REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.1.
	1.2.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3446, punto 1. y “A” 3467, Anexo, punto 1.2.
	1.2.1.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.1.
	1.2.2.		“A” 3467	Anexo	1.2.2.		
	1.2.3.		“A” 3467	Anexo	1.2.3.		
	1.2.4.		“A” 3467	Anexo	1.2.4.		
	1.2.5.		“A” 3446		1.1.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.5.
	1.2.6.		“A” 3446		1.2.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.6.
	1.2.7.		“A” 3446		1.3.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.7.
	1.2.8.		“A” 3446		1.4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.2.8.
	1.2.9.		“A” 3467	Anexo	1.2.9.		
	1.2.10.		“A” 3496				
	1.2.	3 últimos	“A” 3467	Anexo	1.2.	3 últimos	Según Com. “A” 3572, punto 2.
	1.3.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 1.3.
2.	2.1.		“A” 3426		4.		Según Com. “A” 3443, punto 3, “A” 3467, Anexo, punto 2.1.y “A” 3644, punto 4.
	2.2.		“A” 3426		4.		Según Com. “B” 7090, “A” 3437, punto 1, “A” 3442, punto 2, “A” 3447, “A” 3467, Anexo punto 2.2. y “A” 3644, punto 4.
3.	3.1.	1°	“A” 3446		1.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3., 1er. párrafo.
	3.1.1.		“A” 3446		1.1.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3.4.
	3.1.2.		“A” 3446		1.3.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3.5.
	3.1.3.		“A” 3446		1.4.		Según Com. “A” 3467, Anexo, punto 3.6.
	3.1.4.		“A” 3467	Anexo	3.8.		
	3.1.5.		“A” 3467	Anexo	3.10.		Según Com. “A” 3637, punto 3.
	3.1.6.		“A” 3572		1.		
	3.1.7.		“A” 3690		5.		
3.1.8.		“A” 3572		1.		Según Com. “A” 3631, punto 1.	



B.C.R.A.	REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
----------	-----------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.1.9.		"A" 3606		1.		Según Com. "A"
	3.1.10.		"A" 3467	Anexo	3.9.		
	3.1.11.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, punto 1.
		2°	"A" 3467	Anexo	3.	2°	Según Com. "A" 3631, punto 2.
		3°	"A" 3467	Anexo	3.	3°	Según Com. "A" 3631, punto 2.
		4°	"A" 3446		2.		Incluye aclaración proveniente de la Com. "A" 3443, punto 6 y según Com. "3467, punto 3.
		5°	"A" 3467	Anexo		5°	Según Com. "A" 3606, punto 2 y "A" 3572, puntos 3.
	6°	"A" 3446		4.		Según Com. "A" 3467, Anexo, punto 3., último párrafo, "A" 3572, punto 2. y "A" 3606, punto 2., 2° párrafo.	
4.		1° y 2°	"A" 3637		4.		
		3°	"A" 3637		4.		Según Com. "A" 3663, punto 6.
		4°	"A" 3656		7.		
	4.1.		"A" 3637		4.		Según Com. "A" 3656, puntos 2., 3. y 4. y "A" 3663, puntos 7., 8. y 9.
	4.2.		"A" 3637		4.		Según Com. "A" 3656, puntos 5. y "A" 3663, punto 10.
	4.3.		"A" 3637		4.		Según Com. "A" 3656, puntos 6. y 7.
	4.4.		"A" 3656		8.		
		5°	"A" 3637		5.		
		6°	"A" 3637		6.		Según Com. "A" 3656, punto 13., 1er. párrafo.
		7°	"A" 3656		13., 2° párrafo		
		8°	"A" 3637		7.		
	9°	"A" 3656		9.		Según Com. "A" 3827, punto 6.	
	último	"A" 3663		11.			
5	5.1.		"A" 3481		2.		
	5.2.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, puntos 2. y 3.
		último	"A" 3784				



B.C.R.A.	REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
----------	-----------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	5.3.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, punto 1.
6.		3 primeros	"A" 3656		10.		
	6.1.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 1.
	6.1.2.		"A" 3656		10.		
	6.1.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "B" 7465
	6.2.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 2.
	6.2.2.		"A" 3656		10.		
	6.2.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 4. y "B" 7465.
	6.2.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 3.
	6.3.		"A" 3656		10.		
	6.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 5. y "A" 3690, punto 6.
		2 últimos	"A" 3656		11.		
7.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 1.
	7.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 2. y "A" 3827, punto 7.
	7.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 3. y "A" 3827, punto 8.
	7.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2, "B" 7553 y "A" 3797, punto 4.
		antepe- número último y penúltimo	"A" 3746		1.		
		último	"B" 7599				
8.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5 y "B" 7553.
	8.3.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3778, punto 2.
	8.3.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2.



B.C.R.A.	REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
----------	-----------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
8.		penúltimo	"A" 3740		1.		
		último	"B" 7599				
9.	9.1.		"A" 3797		6.		
	9.2.		"A" 3797		6.		
		penúltimo	"A" 3797		6.	último	
		último	"B" 7599				
10.	10.2.		"A" 3740		3.		Según Com. "B" 7536 y "A" 3797, punto 7.
11.	11.1.		"A" 3644		1.		
	11.1.1.		"A" 3644		1.1.		
	11.1.2.		"A" 3644		1.2.		
	11.1.3.		"A" 3644		1.3.		
	11.1.4.		"A" 3656		15.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.2.		"A" 3644		2.		Según Com. "A" 3827, punto 1.
	11.3.	1°	"A" 3644		3.	1°	
	11.3.1.		"A" 3644		3.1.		
	11.3.2.		"A" 3644		3.2.		
	11.3.	último	"A" 3644		3.	último	
12.			"A" 3681				
13.	13.1.	1°	"A" 3690		1.		Según Com. "B" 7519 y "B" 7553.
	13.2.1.	1°	"A" 3690		2.	1°	Según Com. "B" 7449.
		2°	"A" 3690		4.		
	13.2.2.	1°	"A" 3690		2.	2°	
		2°	"A" 3690		2.	2°	Según Com. "B" 7449.
		3°	"B" 7539			1°	
		4°	"B" 7539			2°	
		5°	"B" 7539			3°	
13.3.		"A" 3690		3.			
14.	14.1.		"A" 3656		12.		